

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

HARRY MARTELL
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700131

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
administrativo
núm.: PA-2331-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Harry Martell Rodríguez (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una decisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), mediante la cual se deniega su solicitud de “bonificación por trabajo y estudio del mínimo” de su sentencia. Según se explica a continuación, se confirma la decisión recurrida, pues el Recurrente no acreditó que, durante el período pertinente, hubiese participado de programas de estudio o trabajo que lo hicieran acreedor de las bonificaciones solicitadas.

El Recurrente presentó, en noviembre de 2016, una Solicitud de Remedio Administrativo en la cual expone que: “Con mucho respeto solicito mi bonificación por trabajo y estudio del mínimo de mi hoja de liquidación de sentencia ...”. Corrección emitió una Respuesta en la que se consigna que, “según surge de su expediente ... una vez cumpla los 25 años naturales de mínimo será acreedor

de bonificación adicional por trabajo o estudio”. Razonó que, de conformidad con el Artículo IX del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (el “Reglamento de 2015”), “los casos sentenciados por ... asesinato en primer grado luego de 20 de julio de 1989 sólo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de su sentencia.” El Recurrente solicitó reconsideración, cuya denegación Corrección notificó el 31 de enero de 2017. El 13 de febrero de 2017, el Recurrente presentó el recurso de referencia.

El asunto que Corrección aparentó “atender” aquí en realidad fue resuelto hace años por este Tribunal en respuesta a la reclamación entonces presentada por el Recurrente. En efecto, en *Martell Rodríguez v. Departamento de Corrección*, KLRA201500145, Sentencia de 27 de marzo de 2015 (“Martell I”), este Tribunal resolvió que el Recurrente es elegible para recibir las bonificaciones solicitadas. Así pues, se revocó la decisión de Corrección mediante la cual se había determinado que el Recurrente no era acreedor a dichas bonificaciones “sino hasta que cumpla 25 años naturales de su condena ... esto es, el mínimo que requiere la Ley para ser considerado ... por la Junta de Libertad Bajo Palabra”, Martell I, *supra*, a la pág. 2.

En aquella ocasión, Corrección había determinado que el Recurrente únicamente era acreedor a las bonificaciones en cuanto “al máximo de la sentencia”; este Tribunal revocó. Martell I, *supra*. Se razonó que cualquier disposición reglamentaria que pretendiera excluir al Recurrente de las referidas bonificaciones debía considerarse nula por ser contraria al mandato del Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. VIII. Martell I, *supra*. Se ordenó a Corrección “que proceda a conceder al [R]ecurrente las bonificaciones que le correspondan por trabajo [y] estudio...”.

A pesar de haber prevalecido, el Recurrente, durante el 2015, presentó otra solicitud de remedio administrativo ante Corrección, sobre el mismo asunto, la cual fue denegada. El Recurrente acudió ante este Tribunal en febrero de 2016, y el recurso fue desestimado por tardío. Sentencia de 4 de abril de 2016, KLRA201600219 (“Martell II”). No obstante, este Tribunal consignó que “[d]el expediente surge que las bonificaciones que [el Recurrente] reclama y que este Tribunal [en Martell I, *supra*] ordenó se le reconocieran, **fueron acreditadas** ... en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias fechada 29 de septiembre de 2015”. Martell II, *supra*, a la pág. 3 n.8 (énfasis suplido).

Por razones que no están claras, el Recurrente, de todas maneras, poco después de resuelto Martell II (el 19 de abril de 2016), presentó una acción civil, sobre *mandamus*, ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual “solicitó que se ordenase a Corrección a cumplir con su deber ministerial de acreditar a su Hoja de Liquidación de Sentencia la bonificación [por trabajo, estudios y servicios] al mínimo y al máximo de su sentencia”. Sentencia de 14 de diciembre de 2016, KLRA201600884 (acogido como apelación) (“Martell III”). Mediante sentencia notificada el 28 de julio de 2016, el TPI archivó la petición de *mandamus*, por entender que ya Corrección había cumplido con su deber ministerial. Martell III, a la pág. 2.

El Recurrente apeló dicha decisión y este Tribunal confirmó la decisión del TPI. Al así actuar, se explicó que “el 24 de julio de 2015 [aproximadamente **4 meses luego de Martell I**] al [Recurrente] **se le acreditaron 1,139 días por bonificación**”, resultando ello en un “nuevo máximo” y un “nuevo mínimo”. Martell III, *supra*, a la pág. 14 (énfasis suplido). Se concluyó que “Corrección cumplió con su deber ministerial de acreditar las bonificaciones por estudio y trabajo al máximo y mínimo de la sentencia del [Recurrente]”, y que

las “bonificaciones acreditadas por Corrección le han restado al [Recurrente] tres años de su sentencia **al mínimo y al máximo**”. Martell III, *supra*, a la pág. 14 (énfasis suplido).

En efecto, del apéndice de este recurso (“Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias” de 28 de septiembre de 2015), surge que Corrección le aplicó la bonificación solicitada, por el período entre noviembre de 1994 a julio de 2015, resultando tanto en un “nuevo máximo” como en un “nuevo mínimo”, ambos correspondientes a fechas aproximadamente tres años antes del máximo y mínimo inicialmente calculados.¹

Ante lo anterior, el Recurrente únicamente podría estar reclamando que tiene derecho a bonificaciones adicionales a las ya concedidas, en conexión con estudio o trabajo atribuible al período posterior a julio de 2015. Por dicha razón, le ordenamos a Corrección que informara si al Recurrente se le han reconocido este tipo de bonificación, por dicho período, y, de no haber sido así, explicara por qué.

Corrección compareció a través de la Oficina del Procurador General. Arguyó que el Recurrente no será elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra (la “Junta”) hasta el 17 de septiembre de 2018, cuando cumplirá 25 años naturales de reclusión, y que este período no está sujeto a bonificación alguna, por mandato estatutario. Corrección no explicó cómo esta aseveración, la cual nos parece correcta en términos del mínimo de tiempo para ser elegible para el Recurrente ser considerado por la Junta, es compatible, o se relaciona, con los nuevos mínimos que Corrección

¹ También surge del récord que Corrección le había comunicado al Recurrente, en agosto de 2016, que no le estaría adjudicando bonificación alguna por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. Sentencia de 27 de octubre de 2016, KLRA201600897 (“Martell IV”). A pesar de que este Tribunal, al confirmar dicha “decisión”, expresó que el Recurrente solamente era acreedor a bonificación “al máximo de la sentencia” y que Corrección no tenía que adjudicar las mismas “al mínimo de la sentencia del [R]ecurrente”, Martell IV, *supra* a las págs. 7-8, dicho razonamiento debe considerarse dicta, al ser contradictorio con el remedio que este Tribunal ya había provisto 19 meses antes en Martell I, *supra*.

calculó a raíz de *Martell I*. Es decir, no está claro cuál es el significado práctico del nuevo mínimo calculado por Corrección, el cual, según la hoja de liquidación del Recurrente, se redujo del 27 de noviembre de 2075 al 20 de mayo de 2073 (en contraste con el mínimo estatutario, de 25 años naturales, para que el Recurrente sea considerado por la Junta).

De todas maneras, Corrección también planteó que el Recurrente no presentó evidencia de estudio y trabajo desde julio de 2015, razón por la cual no tiene derecho a recibir bonificación atribuible al tiempo posterior a dicha fecha. A tales efectos, se acompañó una comunicación del Técnico Sociopenal de la institución en la que ubica el Recurrente, según la cual este “se encuentra recibiendo bonificación adicional por estudio y trabajo”, pero no “recibe días de bonificación” porque “no se encuentra integrado en estudios o rindiendo labores”.

Por su parte, el Recurrente no presentó evidencia, ni alegó, que participara de programas de estudio y trabajo, posterior a julio de 2015, que le pudiesen hacer acreedor de alguna bonificación por dicho concepto. Ante ello, y dado que nuestra revisión se da contra el resultado de lo actuado por la agencia, no contra sus fundamentos, procede la confirmación de la decisión impugnada.

Por los fundamentos antes expuestos, aunque por fundamentos distintos, confirmamos la decisión impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones